CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2022-00626-00.

En la fecha, **28 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA**
Demandante:	**COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COOCALPRO LTDA.**
Demandados:	**ANDERSSON PINEDA AGUIRRE**
Radicado:	**17001400301020220-00626-00**
Auto interlocutorio:	**1143**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace necesario **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

Establece el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013:

> (…) Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley. (…)

Así las cosas, al pretenderse la ejecución de la garantía real constituida sobre el vehículo de placas KNQ863, se tiene que la misma constituye una garantía mobiliaria, y por tanto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 61 de la precitada norma que establece como requisito para adelantar el proceso de realización de la garantía real:

> **ASPECTOS GENERALES.** Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:
>
> 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.
> (…) (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, ante la ausencia del formulario de registro y ejecución de la prenda constituida sobre el referido automotor, deberá allegarse el referido certificado a efectos de proceder con la solicitud de embargo y remate del referido bien, procedimiento que se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía promovida por **COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES DEL SECTO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – COOCALPRO LTDA.** identificada con número de identificación tributaria 890.806.103-6, en contra de **ANDERSSON PINEDA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.163 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ÁLVARO ANDRÉS BUITRAGO CAYCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.322 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 96.410 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: ADVERTIR que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/**; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.184 del 31 de octubre de 2022
Secretaría

LASM